



COPIA DEL REAL DECRETO
de tres de Octubre de mil setecientos y quarenta
y ocho, que S. M. se sirvió expedir à la Ca-
mara, dando reglas para el conocimiento de las
Causas del Real Patronato.



A molesta continuacion de recursos de varias naturalezas, que he experimentado desde mi exaltacion al Trono, sobre Negocios pendientes en mi Consejo de la Camara, me ha hecho ver la precision de examinar el origen para impedir los perjuicios; y habiendo sobre muchos oïdo à la Camara, sobre otros à varios Ministros, he querido, que con presencia de todo se hiciesse un radical examen. Por èl estoy bien informado, que de tratarse en mi Consejo de la Camara los Pleytos, y Negocios tocantes à las Comunidades, Conventos, y Monasterios de mi Patronato, se sigue gran dispendio, y molestia à mis Vassallos, en quanto se les precisa à que defiendan sus derechos, y promuevan sus Instancias fuera de sus propios domicilios, y respectivas Provincias, quando en ellas tengo mis Tribunales, Chancillerias, y Audiencias creados en su alivio, para la mas prompta, y facil administracion de justicia, en cuya atencion conocen de mayores regalias, y derechos propios de mi Corona: Por tanto, deseando dâr oportuna providencia, que evite los referidos perjuicios, introducidos con novedad desde el año de mil setecientos y treinta y cinco, mandè examinar seriamente este importante assumpto; y con atencion à lo que sobre èl me consultò tambien la Camara: He resuelto, que las Comunidades, Conventos, y Monasterios de mi Patronato, sigan sus Juicios activos, y pasivos, derechos, acciones, y defensas en los Tribunales, Chancillerias, y Audiencias de sus respectivos

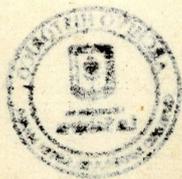
A

Dis-



Distritos, y Provincias, adonde corresponda su conocimiento, segun lo dispuesto por Derecho Canonico, y Leyes de mis Reynos. Y para que tenga prompto efecto esta providencia, mando, que en la Camara no se admitan Pleytos, ni Instancias de las expressadas Comunidades Patronadas, y que los introducidos, y pendientes en ella se remitan à las referidas Chancillerias, y Audiencias, y los que fuessen privativos del fuero Eclesiastico, à sus legitimos Jueces, à excepcion de aquellos Pleytos, que estuviessen sentenciados en Vista, y se hallen en Instancia de Súplica; los quales (no siendo del fuero Eclesiastico, adonde, en caso de serlo, deberàn tambien remitirse) quiero se concluyan, y determinen luego en la Camara, sin permitir insubstanciales dilaciones à las Partes. Y para que los Interesados no sufran mayores detenciones, ordeno, que además de las Camaras regulares de los Lunes, y Miercoles, se repitan las tardes de los Jueves, y Sabados por espacio de quatro meses, para que en este tiempo los Ministros que asistiessen, procuren desembarazar la Camara de todos los referidos Pleytos, sin que obste à Don Joseph Ventura Guell, y al Marquès de los Llanos, para tener Voto en ellos, el que huviesse sido Fiscales Coadyubantes. En consecuencia de esta mi resolucion, y de lo mandado por el Rey mi Señor, y Padre (que està en Gloria) en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y quince, que quiero se observe, y cumpla inviolablemente, revoco todos los Nombramientos de Protectores, y Jueces Conservadores concedidos à diferentes Conventos, y Monasterios de mi Patronato: Y mando, que cesen desde luego, y para siempre sus Juzgados particulares, y remitan todas las Causas de sus Comisiones, que no estuviessen sentenciadas, à los Tribunales adonde corresponda, y adonde deberian haverse seguido, si no se huviesse admitido en la Camara. Para que se reparen promptamente los daños, y perjuicios causados por las Cédulas de Apèos, y Deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse à los precisos terminos de la accion *finium regundorum*, y à lo dispuesto por las Leyes del Reyno, se propa-

Fiscales coad-
yubantes, ten-
gan voto.



passò desde el año de mil setecientos y treinta y cinco, con exceso, y desorden, à despojos, aumento de Rentas, y otros efectos, reservados por Derecho para sus respectivos Juicios plenarios: Mando, que en las Chancillerías, y Audiencias adonde corresponda, citando las Partes, y con vista solamente de los Processos hechos sobre los Apèos, si por ellos se hallasse, que para el despojo, ò aumento de Rentas no precediò expreso consentimiento, y conformidad de los Interesados, ò otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga, y reintegre en la possession al despojado, bolviendo las cosas al sèr, y estado que tenían antes del despojo, segun, y como lo estimare el respectivo Tribunal adonde se remitan los Processos: En inteligencia, de que para este efecto no ha de haver mas conocimiento de Causa, que la referida inspeccion de los Autos del Apèo, y lo que en su razon se alegasse por las Partes, reservandoles su derecho, para que executada la repoficion, usen de el como les conenga en Juicio correspondiente. Haviendo entendido, que las expressadas Comunidades Patronadas se fundan, para avocar sus Pleytos, y Dependencias à la Camara, en las Cédulas expedidas en seis de Enero de mil quinientos ochenta y ocho, y siete de Abril de mil seiscientos y tres, por los Señores Reyes mis predecesores Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Tercero; ocurriendo à estos motivos, declaro, que si bien aquellas Reales resoluciones dan providencia para la mejor conservacion, integridad, y defensa del util Patronato de mi Corona, sus privativas regalías, y efectos, no comprehenden los interesses, Pleytos, y Negocios propios de las referidas Casas Patronadas, como lo manifestò su regular inmediata observancia en los recursos hechos à las Chancillerías, y Audiencias, así por sus propios derechos, como sobre la conservacion, y defensa de las donaciones, que recibieron de la Corona, y de que deben conocer mis Tribunales, sin que en aquellos tiempos huviesse pretendido el fuero activo, y passivo de la Camara, en que desde el año de mil setecientos treinta y cinco se han introducido; por



lo qual, conformandose, como se conforman las referidas Reales Cédulas, y su observancia, con el alivio que deseo, y quiero dispensar à mis Vassallos: Mando, que solo en el preciso caso, que se intentasse contruvertir mi Patronato, ò los honores, autoridades, y preeminencias, que como à tal Patrono me pertenecen en las expresas Casas, Comunidades, y Monasterios Patronados, conozca la Camara privativamente de estos derechos propios de mi Corona, y pida el Fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados. Declaro tambien, que en consecuencia de las antecedentes Reales Cédulas, toca privativamente al Consejo de la Camara, con inhibicion à todos mis Tribunales, el conocimiento de las Causas del Real Patronato, en quanto se interessa la regalía de mi Corona en la conservacion, y defensa de los derechos de nombrar, y presentar personas para las Iglesias, y Piezas Eclesiasticas, que por antigua costumbre, justos titulos, y concessiones Apostolicas me pertenecen de justicia; y aunque es consiguiente à estas facultades la comprehension de lo anexo, y dependiente de ellas, deseando dar oportuno remedio, que asegure la mas prompta administracion de justicia: Mando, que las Chancillerías, y Audiencias respectivas conozcan, y determinen en primera Instancia, con las apelaciones à la Camara, todas las Causas, y Negocios, en que no dudandose de mi util efectivo Patronato, solo se contruvierta sobre las dotaciones, rentas, derechos, y preeminencias tocantes à las Iglesias, y Piezas de mi Real presentacion, y en su nombre à los provistos en ellas, à cuyo fin se daràn por el Consejo de la Camara las ordenes convenientes, con las de que cesen todos los Jueces Subdelegados en estas particulares Comisiones, y remitan lo pendiente en su assumpto à los expresas Tribunales, haciendo especial encargo à los Fiscales para que coadyuben estos derechos, y asistan à la defensa, y conservacion de las referidas mis Iglesias por los medios que justa, y legitimamente se puedan usar; de modo, que en todo se proceda con mucha consideracion à lo dispuesto por Derecho Canonico,

y

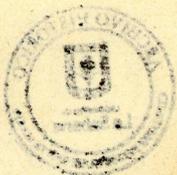


y Leyes de mis Reynos en las Causas que se deben juzgar en mis Tribunales, ò remitir à los Jueces Eclesiasticos por ser privativas de su fuero: Bien entendido, que en esta providencia solamente se comprehenden las Iglesias, y Piezas Eclesiasticas, que son de mi Real efectiva presentacion, todas las veces que acontecen vacar, y en que mis Presentados, mediante la Colacion Canonica, entran en la possession, y goce de ellas; porque en su conservacion, y en que no se enagenen, ni usurpen sus legitimos derechos, se interessa el util fruto, y exercicio de mi Patronato. Y por quanto son muy frequentes en la Camara, por los recursos de las Iglesias Patronadas, las controversias sobre el conocimiento de Diezmos, para evitar estas costosas disputas, y que las Partes sigan derechamente sus Instancias en el fuero que corresponda: Mando, que todas las Causas en que principalmente se controvierta la exaccion de Diezmos Eclesiasticos, y sus exempciones, se remitan al fuero de la Iglesia de donde tienen su origen, y solo conozca la Camara, y mis Tribunales en el caso en que conste, como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los Diezmos en litigio son secularizados, ò incorporados en la Corona por concesiones Pontificias, aunque despues fuesen donados à las Iglesias, y sus Ministros, cuya mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron para que sean juzgados por la Jurisdiccion Real, como si se mantuviesen en mi Patrimonio; pero por esta providencia respectiva à los casos de jurisdiccion en las controversias de Diezmos, no es mi Real animo causar perjuicio à las Partes en los derechos, que legitimamente huviesen adquirido en este assumpto, ni menos alterar en manera alguna los convenios, y transacciones celebrados por las Iglesias Patronadas sobre Diezmos; antes bien confirmando, y aprobando los otorgados hasta aqui, quiero que se consideren como si para su otorgamiento huviesse precedido mi Real permiso, y aprobacion; pero prohibo, que en lo futuro se celebren sin mi Real consentimiento. Asimismo prevengo à la Camara, que sobre la retardacion, y pago de pen-

sio:



siones impuestas à los Obispados , y Prelacias , no admita formales Instancias de los Interessados , que deberàn solicitar su execucion en el fuero Eclesiastico siempre que no se intentasse controvertir el derecho de cargar estas pensiones conforme se halla establecido, pues disputandose en este caso mi regalia , deberà conocer la Camara en su conservacion , y defenfa. Estoy enterado , que las diferencias acaecidas en tiempo del Rey mi Señor , y Padre con la Corte de Roma sobre algunos derechos de Patronato, se remitieron de acuerdo de ambas Cortes , por el Concordato que celebraron el año de mil setecientos treinta y siete , à un amigable convenio , y que de hallarse , despues de tanto tiempo , sin resolucion este acordado medio , se siguen considerables perjuicios à mi Corona , por quanto se le embaraza el uso de los legitimos derechos , que de justicia corresponden à mi Real Patronato , en cuya justa causa no menos se interessa el Divino Culto , que el beneficio comun de mis Vassallos ; deseando no obstante dár à la Santa Sede , y à su Santidad las mas Reales pruebas de mi filial veneracion, y respeto , y que de mi parte no se dilatarà la ultima determinacion de este incidente: Mando à la Camara , que por el tiempo de un año suspenda las providencias , demandas , y pretensiones , que dieron motivo à las expresas diferencias , sobre las quales pueda caer la disputa de los Patronatos , que se reservaron por el articulo veinte y tres del Concordato , à un amigable convenio : Y que esta resolucion se comuniquè al Nuncio de su Santidad , para que por su parte no omita el que se traten , y allanen estas dudas en el expressado tiempo; previniendole , que si passado , no se huviesfen concluido , no podrè negarme al buen uso de los derechos de mi regalia por los medios justos , y honestos que me permita la justicia : Y con estas mis declaraciones mando se guarden , y cumplan las citadas Cédulas de los Señores Reyes mis predecesores Don Phelipe Segundo , y Don Phelipe Tercero , sin embargo de qualesquiera Decretos , ò Ordenes en contrario. Tendràse entendido en la Camara , y comunicará esta mi



mi Real resolucion à las Chancillerias , Audiencias,
Jueces Conservadores , Protectores , y Subdelegados,
para su inteligencia , y cumplimiento , en la parte que
à cada uno toque. Señalado de la Real mano de S. M.
En Buen-Retiro à tres de Octubre de mil setecientos
quarenta y ocho. A Don Iñigo de Torres.



mi Real resolución á las Chancillerías, Audiencias,
Justices Conseyadores, Protectores, y Subdelegados
para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que
á cada uno toque. Señalado de la Real mano de S. M.
En Buen Retiro á tres de Octubre de mil seiscientos
quarenta y ocho. A Don Inigo de Torres.

